

Consecuencia jurídica de la suma ‘indeterminada’ en la letra de cambio

Gerardo A. Valenzuela Segura*

RVDM, Nro. 7, 2021, pp-219-227

Resumen: El presente trabajo tiene como objetivo estudiar la sentencia n° 330 de la Sala de Casación Civil de fecha 13 de Junio de 2016, mediante el cual se declaró la invalidez de unas letras de cambio por no determinar con precisión la suma expresada en mencionados instrumentos cartulares. Para ello se hará un breve repaso de los títulos valores según el Código de Comercio y la doctrina relevante en Venezuela, además de algunas observaciones de las formalidades esenciales que debe llevar una letra de cambio, haciendo énfasis en los pactados en moneda extranjera bajo los lineamientos del convenio cambiario y la Ley del Banco Central de Venezuela.

Palabras claves: Letras de cambio, títulos valores, suma indeterminada.

Legal consequence of the ‘undetermined’ sum in the bill of exchange

Abstract: *The objective of this work is to study failure No. 330 of the Civil Cassation Chamber dated June 13, 2016, by which the invalidity of some bills of exchange was declared because it did not precisely determine the sum expressed in the aforementioned instruments. For this, a brief review of the securities according to the Commercial Code and the relevant doctrine in Venezuela will be made, in addition to some observations of the essential formalities that a bill of exchange must carry, emphasizing those agreed in foreign currency under the guidelines of the exchange agreement and the general law of banks and other financial institutions.*

Keywords: *Bill of exchange, securities, indeterminate sum.*

Recibido: 20/10/2021
Aprobado: 04/12/2021

* Abogado egresado de la Universidad Fermín Toro (UFT); Asesor legal del Escritorio Jurídico-Contable de la Casa de Ley; Diplomado en Derecho Mercantil y Derecho Procesal Civil dictado por la Fundación Emilio Macías Mujica (FUNDEM); Investigador y consultor en temas de Derecho Mercantil, Procesal e Internacional; Email: gvalenzuela.abg@gmail.com; Instagram: @gvalenzuelaabg.

Consecuencia jurídica de la suma 'indeterminada' en la letra de cambio

Gerardo A. Valenzuela Segura*

RVDM, Nro. 7, 2021, pp-219-227

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. Breve reseña acerca de los títulos valores. A. Incorporación. B. Literalidad. C. Autonomía. D. Legitimación. E. Abstracción. 2. Anotaciones acerca de la letra de cambio. 3. Análisis de la sentencia objeto de estudio (Sentencia Nro. 330 del 13/06/2016 emanada de la Sala de Casación Civil). CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Los títulos valores son instrumentos cambiarios que facilitan el intercambio de dinero y el tráfico de riqueza a nivel nacional e internacional, uno de ellos es la letra de cambio de frecuente utilidad en la actualidad los cuales pueden ser pactados en moneda extranjera, bien sea como moneda de cuenta (aplicando el equivalente en bolívares según la tasa del Banco Central de Venezuela para el día del pago) o como moneda de pago. Sin embargo es común observar letras de cambio no contienen todos sus requisitos de forma establecidos en el Código de Comercio, los cuales su inobservancia pueden inclusive invalidar dicho documento como instrumento cartular. Es por ello que el presente trabajo analizará un fallo resaltante de la Sala de Casación Civil donde se decide sobre la validez de una letra de cambio expresada en moneda extranjera que a criterio de los ilustres Magistrados, no cumple con el artículo 410 del Código de Comercio. De esta manera considero que el presente trabajo tiene gran relevancia para difundir estos conocimientos a juristas, académicos, estudiantes, comerciantes y al público en general con el objetivo de contribuir a la seguridad jurídica y precisión en la redacción y uso de este instrumento cambiario.

* Abogado egresado de la Universidad Fermín Toro (UFT); Asesor legal del Escritorio Jurídico-Contable de la Casa de Ley; Diplomado en Derecho Mercantil y Derecho Procesal Civil dictado por la Fundación Emilio Macías Mujica (FUNDEMM); Investigador y consultor en temas de Derecho Mercantil, Procesal e Internacional; Email: gvalenzuela.abg@gmail.com; Instagram: @gvalenzuelaabg.

1. Breve reseña acerca de los títulos valores

Los títulos de crédito constituyen el mecanismo jurídico destinado a resolver de manera simple y segura los problemas propios de la circulación de los derechos. Si se examina el diverso contenido del título, fácilmente se llega a la conclusión de que es más adecuado usar las expresiones “papel valor” o “título valor”, por ser éstas más comprensivas que la de título de crédito (Morles Hernández)¹. En la gran obra de cuatro tomos del ilustre jurista antes citado también nos brinda una aproximación a la desmaterialización de los títulos valores, tales como títulos de crédito a través de documentos electrónicos y el uso de las firmas digitales como sustitutos del papel y la firma manuscrita.

De lo anterior expuesto, el derecho debe adecuarse a estas nuevas realidades, donde la informática y los medios electrónicos buscan resguardar y proteger el derecho de los acreedores donde sean beneficiarios de títulos valores, sin embargo la profundización de este tema escapa del objeto del presente trabajo.

Asimismo, el maestro Morles Hernández², previa revisión de elementos doctrinarios y legislaciones comparadas, resume los elementos de los títulos valores en:

- A. Incorporación:** el título equivale al derecho allí contenido, es decir, al desaparecer el título igual suerte corre el derecho plasmado en él. Lo que quiere decir que la transferencia del título equivale a la transferencia del derecho, y sin la presentación del documento no puede obtenerse el cumplimiento de la prestación allí establecida.
- B. Literalidad:** Contra lo expresado en el documento no se admite prueba en contrario, aunque este provenga de otros documentos, salvo que exista una relación necesaria, como es el caso de los títulos causales (los cuales sirven para garantizar una obligación dineraria de algún contrato o negocio, comúnmente utilizado en los contratos de opción a compra venta)
- C. Autonomía:** la función natural de los títulos valores es la circulación, para ello el adquirente goza del principio de la autonomía donde el título es independiente de su creación o de las anteriores transferencias del título, es decir, está desvinculado de la situación jurídica del transmitente. La Jurisprudencia mercantil de la Sala de Casación Civil ha establecido la incompatibilidad de ejercer de manera conjunta las acciones cambiarias con la acción causal garantizada. (Véase TSJ-SCC 10/07/2007, Exp. 2004-000221³).

¹ Morles Hernández, Alfredo, Curso de Derecho Mercantil, Los Títulos Valores, tomo III (Caracas-UCAB, 2007), 1581.

² Morles..., Curso..., 1588-1596.

³ Castagnino, Diego, Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en materia Mercantil (2000-2020), (abediciones-UCAB-

D. Legitimación: Es una consecuencia del carácter necesario del documento: el portador legítimo, para ejercitar el derecho, debe legitimarse exhibiendo el título. El portador del título debe equipararse al titular del derecho, es decir, obtener la “investidura”, para legitimarse. Con esto podemos llegar a la conclusión de que para legitimarse se necesita algunos de estos requisitos: el nombre del portador debe estar inserto en el título; que sea un título a la orden o al portador o; que sea endosatario (aunque con la figura del endosatario en procuración, válido solamente para abogados, pueden ejercitar todas las acciones necesarias para el cobro del título en nombre del endosante).

E. Abstracción: algunos títulos como las letras de cambio no necesitan una causa específica, es decir, pueden servir para cualquier fin que establezcan las partes. Sin embargo, en el caso de existir causa específica, las acciones o excepciones contra estas quedan desvinculadas del título, ya que no se puede perjudicar a los sucesivos acreedores del mismo.

2. Anotaciones acerca de la letra de cambio

La letra de cambio es un título valor el cual configura como una orden o promesa de pago donde intervienen tres sujetos: librador (quien da la orden de pagar), el librado (a quien se ordena pagar, pero que no se compromete hasta que la acepta y estampe su firma en el mismo instrumento), y el beneficiario (a quien se le debe pagar la suma determinada). Así la letra de cambio constituye un título de crédito formal y completo que contiene la obligación de pagar, sin contraprestación, una cantidad determinada, al vencimiento y en el lugar en el mismo expresado (Vivante⁴). Sin embargo, la jurisprudencia patria ha señalado que la letra de cambio que no contenga el lugar del pago no genera su nulidad. (Véase. TSJ-SCC 06/08/2007, Exp.2005-000711⁵)

Para Morles Hernández (obr. Cit.) Y el resto de la doctrina predominante reitera el carácter formal de la letra de cambio, donde la inobservancia de la forma establecida en el artículo 410 del Código de Comercio despoja al documento de su carácter de título valor. De esta manera la letra de cambio debe contener:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el mismo texto del título y expresada en el mismo idioma empleado en la redacción del documento.
2. La orden pura y simple de pagar una suma determinada.
3. El nombre del que debe pagar (librado)

Caracas) 141-143.

⁴ Citado por Morles..., Curso..., 1672.

⁵ Castagnino, Diego, Decisiones...,144-145.

4. Indicación de la fecha de vencimiento.
5. Lugar donde el pago debe efectuarse.
6. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago.
7. La fecha y lugar donde la letra fue emitida.
8. La firma del que gira la letra (librador).

Cabe destacar que los sujetos de librador y librado pueden coincidir en una persona. Ahora bien, se puede preguntar, ¿es permitido suscribir una letra de cambio en moneda extranjera? En el criterio del autor si está permitido e inclusive el artículo 128 de la Ley General de Bancos y otras instituciones financieras regula el pacto de obligaciones en moneda distinta a la de curso legal en la República, en concordancia con el actual convenio cambiario (Nro. 1 de fecha 21 de agosto de 2018)⁶ donde se puede estipular a la moneda extranjera como de cuenta (es decir, como referencia aplicando la tasa publicada por el Banco Central de Venezuela para calcular el equivalente en bolívares) o como moneda de pago si así expresamente se estipuló en el contrato (o en este caso, la letra de cambio).

Al respecto la Ley del Banco Central de Venezuela en su artículo 128 dispone que: *“Los pagos estipulados en monedas extranjeras se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago.”*⁷

3. Análisis de la sentencia objeto de estudio (Sentencia Nro. 330 del 13/06/2016 emanada de la Sala de Casación Civil)⁸

El caso objeto de estudio comienza con un procedimiento de intimación donde el instrumento fundamental de la demanda fue una letra de cambio con una cantidad expresada en moneda extranjera. Sin embargo, la Sala de Casación Civil cuando fundamenta su pronunciamiento de la tercera denuncia delatada, realiza las siguientes observaciones:

- I. Reitera el carácter formal de la letra de cambio fundamentado en los requisitos establecidos en el artículo 410 del Código de Comercio.

⁶ Convenio Cambiario N.º 1 de fecha 21 de agosto del 2018, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6406 extraordinario, del 07-09-18.

⁷ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N.º 6.211,

⁸ TSJ-SCC 13/06/2016 Nro. 330, Exp. AA20-C-2015-000729, **JOSÉ MANUEL DELGADO VALBUENA vs. INCOLAB SERVICES DE VENEZUELA, C.A.**, Acceso el 18 de Octubre de 2021, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/junio/188174-RC.000330-13616-2016-15-729.HTML>

- II. La denuncia trataba específicamente del numeral 2do del artículo 410 ejusdem: la orden pura y simple de pagar una suma determinada (Resaltado propio).
- III. Invalidez de la letra de cambio por carecer de los requisitos establecidos en el artículo anterior (artículo 411 C.Com), salvo las siguientes excepciones:
- III.1) La letra de cambio que no lleve la denominación “letra de cambio” será válida siempre que contenga la indicación expresa de que es a la orden.
- III.2) La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considerará pagadera a la vista.
- III.3) A falta de indicación especial, se reputa como lugar del pago y del domicilio del librado, el que se designa al lado del nombre éste.
- III.4) La letra de cambio que no indica el sitio de su expedición se considera como suscrita en el lugar designado al lado del nombre del librador...”

Con esto se puede concluir que la intención de la Sala es aclarar que la letra de cambio debe contener todos los requisitos establecidos en el artículo 410, de lo contrario conllevaría la sanción del artículo 411 ejusdem donde al faltar cualquier requisito el instrumento cambiario, no se consideraría como tal letra de cambio.

Ahora bien, haciendo una valoración del documento fundamental que se sustenta la acción de la causa principal, la Sala realiza las siguientes observaciones (teniendo presente que se está cuestionando el numeral 2 del artículo 410 del Código de Comercio):

- a. (...) Del descrito instrumento se desprende, que se estableció la cantidad de trescientos mil (300.000,00), monto que fue acompañado en su expresión en números por el símbolo monetario \$, símbolo este que es utilizado por diferentes países (...) (sólo por mencionar algunos, existe el dólar australiano, el dólar de Hong Kong, dólar singaporense, entre otros).
- b. (...) y en su expresión en letras, se hizo referencia a “dólares norteamericanos”, lo que evidencia, que no se estableció con exactitud el tipo de divisa a que se refiere, lo cual es indispensable para poder determinar su valor para el día en que el pago sea exigido, (existe el dólar estadounidense y el dólar canadiense, ambos países se encuentran en Norteamérica, siendo un subcontinente del continente americano).
- c. tal como efectivamente es delatado en la denuncia, lo que podría llevar a la conclusión de que el referido instrumento no podría considerarse como tal letra de cambio. (establece la invalidez de un instrumento por carecer de sus requisitos esenciales).

- d. En el presente caso, en la letra de cambio fundamento de la acción, se estableció la orden de pago en números, por la cantidad de 300.000,00, cantidad que fue acompañada con el símbolo monetario “\$”, y en su expresión en letras, se ordena el pago de “Trescientos Mil Dólares Norteamericanos”, expresiones que resultan genéricas e imprecisas para determinar la moneda en la cual fue emitida la orden de pago de la cartular, ya que, el símbolo \$ es un símbolo gráfico usado de forma genérica por diferentes países que denominan a su moneda como dólar, y la expresión “Dólares Norteamericanos” deja abierta la posibilidad de que el pago se realice en dólares de Canadá (CAD) o en dólares de los Estado Unidos de Norteamérica (USD).
- e. Lo anterior deja en evidencia que, al no expresarse con claridad la clase de moneda en que habrá de efectuarse el pago, o en su defecto, a qué divisa se refiere para calcular el monto a pagar de conformidad con lo establecido en el artículo 449 del Código de Comercio, **invalida el título como letra de cambio, ya que, es un requisito que debe constar en la cambial.** Esta imprecisión hace que el instrumento pierda eficacia o validez en razón a su rigorismo, por ser un título destinado a la circulación nacional e internacional y al interés del librador de saber la cantidad que ha mandado a pagar, igualmente al interés del librado a conocer con precisión cuál es el monto de la suma a pagar al portador del título, con mayor razón, cuando esta orden viene en moneda extranjera.

De lo anterior expuesto deja en evidencia que el criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Civil como máxima autoridad judicial en materia mercantil que la letras de cambio y demás títulos valores deben llevar inserto en el mismo la suma determinada, so pena de invalidez, y en el caso de las cambiales estipuladas en moneda extranjera, debe llevar el texto en letras aclarando el país cuya moneda oficial se refiere (en este caso, es recomendable utilizar en letras la expresión “dólares de los estados unidos de américa”), a fin de prevenir la invalidez del derecho estipulado en el instrumento cambiario y por ende el acreedor corre el riesgo de perder el monto al no poder exigir el pago de la suma establecida por ser esta indeterminada.

CONCLUSIONES

La letra de cambio es un título formal, cuya inobservancia de la forma establecida por la ley comercial despoja del tal carácter al documento que pretenda ser algún instrumento cartular.

Los títulos valores llevan incorporado en ellos el derecho, lo que significa que para exigir el derecho debe presentarse el título, el papel o el documento. De igual forma la pérdida material del documento puede llevar consigo la extinción del derecho en el contenido.

Los títulos valores son instrumentos necesarios e importantes para la circulación nacional e internacional de la riqueza, el derecho debe adaptarse a la desmaterialización de los títulos de créditos ante la posibilidad de soportarlo de formas informáticas, en un contexto donde el comercio electrónico crece cada día más.

El ordenamiento jurídico vigente permite la estipulación de monedas extranjeras en las obligaciones contractuales, igualmente aplica para los títulos valores, sin embargo, en el caso de las letras de cambio, estas tienen una forma legal establecida en el Código de Comercio (artículo 410), cuya inobservancia despoja a un instrumento del carácter de letra de cambio, siendo inválida como tal. En el caso objeto de estudio, se debe determinar con precisión el tipo de moneda a utilizar a fin de aplicar la conversión correspondiente y el deudor conozca con exactitud la suma que debe pagar.

Se recomienda utilizar en los títulos valores los símbolos de las respectivas monedas extranjeras y el nombre oficial del país a que se refieren, a fin de evitar imprecisiones que puedan llevar al acreedor a perder el derecho de cobro contenido en el instrumento cartular.

BIBLIOGRAFÍA

- Morles Hernández, Alfredo. “Curso de Derecho Mercantil”, Los Títulos Valores, tomo III (Caracas, UCAB, 2007).
- Castagnino, Diego. “Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en materia Mercantil”. (2000-2020), (Caracas, Abediciones-UCAB, 2021).
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.211, del 30-12-2015
- Convenio Cambiario N.º 1 de fecha 21 de agosto del 2018, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6406 extraordinario, del 07-09-18.
- TSJ-SCC 13/06/2016 Nro. 330, Exp. AA20-C-2015-000729, José Manuel Delgado Valbuena vs. Incolab Services de Senezuela, C.A., Acceso el 18 de Octubre de 2021, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/junio/188174-RC.000330-13616-2016-15-729.HTML>